



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL
Sección 004
ROLLO DE APELACION 118/17

MAGISTRADOS

DOÑA ANGELA MURILLO BORDALLO
DOÑA TERESA PALACIOS CRIADO
DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

AUTO nº 128/17

En Madrid, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO-Por auto de 3.11.16 el Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó en las Diligencias Previas 62/15, transformar el procedimiento en abreviado, resolución contra la que la representación de NEYMAR DA SILVA SANTOS JUNIOR interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, al cual se adhirieron las representaciones procesales de JOSEP M^a BARTOMEU I FLORETA, FUTBOL CLUB BARCELONA, NEYMAR DA SILVA SANTOS, NADINE GONÇALVES DA SILVA, NYN CONSULTORIA ESPORTIVA E EMPRESARIAL LTDA.

Por auto de fecha 29.12.16 se desestimó el recurso de reforma y se tuvo por interpuesto recurso de apelación, dado traslado a las partes, el Ministerio Fiscal impugnó el citado recurso.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 08.02.17, en el que por diligencia de ordenación de la misma fecha se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D^a María Teresa Palacios Criado y se señaló para deliberación, votación y fallo el 16 de febrero de 2017, lo que tuvo lugar.



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO-El recurso de apelación interpuesto en nombre de NEYMAR DA SILVA SANTOS JUNIOR contra el auto de 3 de noviembre del pasado año que acuerda la transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado, sostiene la inexistencia de hechos incardinable en el delito de corrupción entre particulares dado que los atribuidos a dicha persona presentan una estructura opuesta a la que prevé dicho tipo penal, además de la nula participación del mismo en los hechos descritos en aquella resolución. De ahí la petición de revocación de la resolución de 3 de noviembre que fue confirmada en la instancia por auto de 29 de diciembre, de 2016.

SEGUNDO-Se ha de partir del auto de este Tribunal (auto 545/16, Rollo de Apelación 520/16), de 23 de septiembre del año 2016 en curso, cuyo pronunciamiento ha avocado al dictado del repetido auto de 3 de noviembre del pasado año.

Entre sendas resoluciones, no consta, pues ninguna parte lo introduce (extensivo a los que se han adherido al recurso de apelación que nos ocupa), que se hayan practicado diligencias que pudieran reconsiderar el planteamiento y las conclusiones fijadas, en términos de provisionalidad, en la citada resolución de 23 de septiembre de 2016.

Partiendo de ello, de atender a lo que se suscita por la parte recurrente, dejaría vacío de contenido dicho auto y por ende, lo que acordaba y sobre lo que se volvió en ulterior auto de 17 de octubre (Auto 584/16, Rollo de Apelación 553/16). De hecho en aquel auto de 23 de septiembre del pasado año, en los fundamentos cuarto y quinto se da entrada al recurrente en la operación presuntamente delictiva, que es lo que sostiene el Ministerio Fiscal y otras partes personadas.

TERCERO-De otro lado, el recurso de apelación incide en que la resolución de 23 de septiembre del pasado año, acordaba la continuación de las Diligencias Previa por el denominado procedimiento abreviado, que no abordaba contra qué personas de los que fueron llamados a la causa en calidad de investigado.

Sobre ello, en otros autos de esta Sección con motivo de resolver recursos de apelación interpuestos en nombre de otros investigados contra el auto de 3 de noviembre de 2016, se ha analizado tal planteamiento y a cuyos argumentos nos remitimos, los que no contrarían el auto citado por la parte apelante, de 17 de octubre de 2016 (Nº584/16 en Rollo de Apelación 553/16).

CUARTO-Finalmente, y directamente relacionado con lo anterior, y, en aras de dar respuesta a la totalidad de los motivos de impugnación al recurso que se analiza, se afirma en el mismo que, en atención a las concretas circunstancias personales que concurren en Neymar DA SILVA SANTOS JUNIOR, no puede derivarse contra éste responsabilidad penal alguna.

A tal efecto, el recurso hace un recorrido de los comienzos futbolísticos del jugador, desde su minoría de edad, para concluir, que no solo en aquella etapa sino una vez alcanzada la mayoría, se ha venido dedicando exclusivamente a jugar al fútbol, depositando su absoluta confianza, ciega, en su padre, para cualquier aspecto distinto, lo que inviabiliza el mantenimiento de la condición de investigado de Neymar DA SILVA SANTOS JUNIOR, y, en su consecuencia, ha de quedar al margen de auto combatido.

Así abunda el recurso en que el padre era el agente exclusivo del jugador (encargado de la explotación de la imagen del jugador y de la gestión de su carrera profesional), sin que tuviera participación alguna en los negocios que su padre desarrolla a través de sus empresa, pues una vez producida la cesión, el jugador se desvincula de la titularidad de esos derechos.

La cuestión que se aborda es propia de la fase del plenario, que no de aquella otra en que se encuentra el procedimiento, pues en tanto que no se discute la firma estampada en nombre propio por el jugador en los contratos a los que se tacha de poder tratarse de un delito de corrupción entre particulares, el resto del planteamiento se ha de derivar a ese instante procesal ulterior, que es donde se ha de residenciar el análisis de la antijuridicidad y de la culpabilidad, ampliamente expuesta en el recurso a su instancia articulado.



Ello es así en el proceso penal español, en cuanto que la instrucción recopila datos indiciarios del hecho y de la presunta participación, dejando para la fase que ha de poner fin al proceso, el debate y análisis sobre la acreditación de los elementos tanto objetivos como subjetivos del delito objeto de la acusación.

Sirva además como antecedente, con las diferencias entre los hechos objeto del procedimiento del que deriva esta alzada y los seguidos en su día contra el asimismo jugador conocido como Leo Messi, que los argumentos empleados en su línea defensiva y que coinciden en gran medida con los referidos en nombre de este otro jugador Neymar DA SILVA, se derivaron al Juicio Oral, teniendo respuesta en sentencia (De 5 de julio de 2016, de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Barcelona, Procedimiento Abreviado 110/15).

Así las cosas, se ha de estar a lo acordado, restando, una vez se formalicen las pretensiones penales, entre otras, la del Ministerio Fiscal que promueve y mantiene la acción penal, la decisión en la instancia en orden a la apertura o no del Juicio Oral.

Por todo lo expuesto, no hay méritos para acoger el recurso de apelación entablado en nombre de NEYMAR DA SILVA DOS SANTOS JUNIOR, contra el auto de 23 de septiembre de 2017, que se confirma.

Vistos los artículos 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal Acuerda,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Ramón Rodríguez Noguera, contra el auto de 29.12.16 que desestima recurso de reforma de auto de 3.11.16, dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en sus Diligencias Previas 62/15, confirmándose en su integridad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el Art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.